

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Rad. 17-001-31-10-001-2009-00588-00

Sentencia No. 116

OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante esta providencia se ocupa el Juzgado de proferir la decisión que corresponda en el presente trámite de **REVISION DE SENTENCIA DE INTERDICCION** tomada dentro del proceso de la referencia, donde fue solicitante la señora **ALBA NANCY BLANDON GIRALDO**, sobrina de **MARIA ELENA BLANDON CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.338.146, proceso que culminó con providencia de 7 de octubre de 2010.

HECHOS

La señora **ALBA NANCY BLANDON GIRALDO**, a través de apoderada judicial instauró proceso de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta en favor de su tía **MARIA ELENA BLANDON CARMONA**, nacida el 31 de julio de 1928, siendo inscrito su nacimiento ante la Registraduría del Estado Civil de Aguadas, Caldas, con NUIP E5VO300398 e indicativo serial 31317434 (folio 11 cuaderno principal); pretensión que fundamentó en el hecho de que **MARIA ELENA** padecía, de acuerdo con dictamen médico obrante en el plenario a folios 13 y 21, retardo mental severo con hipoacusia bilateral, que la hacían incapaz de valerse por sí misma, laborar o administrar su bienes, agregando en el interrogatorio por ella vertido, que **MARIA ELENA** permanecía sentada en una silla, solo caminaba para ir al baño, no habla, solo dice sí o no, y si se ríe es por imitación, sin ubicación en el tiempo ni en el espacio, que había que cambiarla de ropa porque se hacía chichi en la ropa interior, la cuidaba un hermano que era sacerdote pero no podía estar muy pendiente de ella y esa fue la razón para llevársela con ella hacía más de 12 años, cubriendo todos sus requerimientos, hasta su salud porque no tenía servicios médicos, que tenía un CDT por \$500.000 y una cuota parte en una casa en El Palmar, y que lo que pretendía con el proceso era cobrar el CDT para cubrir sus requerimientos.

La anterior actuación terminó con sentencia de octubre 7 de octubre 2010, por medio de la cual se declaró a **MARIA ELENA BLANDON CARMONA**, en interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta y permanente, ordenándose la inscripción de la decisión en su registro civil de nacimiento, y nombrándose como curadora a su sobrina **ALBA NANCY BLANDON GIRALDO**.

ACTUACION PROCESAL:

Con la entrada en vigencia plena de la Ley 1996 de 2019, que ordena:

Artículo 56: Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no inferior a 36 meses, contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la presente ley (26 de agosto de 2021) -subrayado del Despacho- los Jueces de Familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación, deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

El Despacho, en acatamiento a lo ordenado, revisó la actuación adelantada sin encontrar abonados telefónicos en los cuales se pudiera citar a los involucrados en la acción, por lo que ordenó que, a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Civil Familia, se localizara en la dirección aportada a las nombradas para que comparecieran al Juzgado y lograr el objetivo propuesto como era determinar si la persona en condición de discapacidad requería de apoyos judiciales.

El 14 de octubre de 2021 se allegó por parte de la Asistente Social MERCEDES ROSA GARCIA ARIAS, informe en el que se lee:

*“En este caso no se pudo cumplir con el objetivo propuesto por cuanto al efectuar la visita domiciliaria en la dirección suministrada, carrera 31 B # 42-07 Barrio El Palmar) como domicilio de la interdicta **MARIA ELENA BLANDON CARMONA**, y de la curadora **ALBA NANCY BLANDON GIRALDO**, se conoció que dicha casa fue vendida al señor Juan Guillermo Villa Hoyos, funcionando en la actualidad un centro de servicio de fotocopadoras, quien comentó que las facturas aún llegaban a nombre de **ALBA NANACY**, pero que no sabía nada de ellas. Examinado el expediente, encontró un nombre de un hermano y de una cuñada, y un número de celular que siempre se va a correo de voz, trasladándose a las direcciones aportadas, Villa Nueva, los Arrayanes y Villa Carmenza, sin localizar a ninguno de los citados, siendo infructuosas las averiguaciones”.*

CONSIDERACIONES:

*El Despacho considera con base en lo referido, que si bien está probado que **MARIA ELENA BLANDON CARMONA**, nacida el 31 de julio de 1928, es persona mayor y con una discapacidad irreversible que la volvía dependiente de tercera persona, no se pudo acreditar que la misma en los actuales momentos requiriera de apoyos judiciales para la manifestación de su voluntad y la designación de personas de apoyo para tal fin, pues, a pesar de los esfuerzos que se hicieron por el Despacho y la Asistente Social designada para el efecto, no se pudo localizar a ésta ni a la sobrina o algún miembro de su familia, para lograr su comparecencia al Juzgado, razón por la cual y ante la imposibilidad de*

entrevistarla directamente, el Despacho considera viable dar aplicación a los parágrafos 1º. y 2º. del artículo 56 que a la letra señalan:

“Parágrafo 1: En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Así mismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente, una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley”.

Parágrafo 2: Las personas bajo medida de inhabilitación o interdicción anterior a la promulgación de la presente ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”.

En consideración a las normas citadas y a los hechos referidos que fundamentaron el proceso de interdicción, en especial que el mismo se adelantó con el fin de cobrar un CDT por \$500.000 que había dejado el hermano sacerdote en favor de **MARIA ELENA**, que se requería para cubrir sus necesidades básicas, a lo que se accedió en el año 2010, es decir hace doce años, por lo que considera el Despacho que agotado ese acto jurídico en el momento, a la fecha no debe existir el dinero que invertiría en suplir los requerimientos de **MARIA ELENA**, quien no contaba siquiera para esa época con servicios médicos y debían suplirse los mismos de manera particular, consideraciones éstas que nos permiten dejar sin efectos la sentencia # 314 del 7 de octubre de 2010, por medio de la cual se declaró en interdicción a **MARIA ELENA BLANDON CARMONA**, nacida el 31 de julio de 1928, siendo inscrito su nacimiento ante la Registraduría del Estado Civil de Aguadas, Caldas, con NUIP E5VO300398 e indicativo serial 31317434, y en consecuencia, se ordenará la anulación en el registro civil de nacimiento de María Elena, la anotación de la interdicción.

En caso de que **MARIA ELENA** requiera ejecutar acto jurídico alguno para el cual necesite apoyo, deberá adelantar por sí o por interpuesta persona, proceso verbal sumario de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO**.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: Dejar sin efectos la sentencia # 314 del 7 de octubre de 2010, por medio de la cual se declaró en interdicción a **MARIA ELENA BLANDON CARMONA**, nacida el 31 de julio de 1928, siendo inscrito su nacimiento ante la Registraduría del Estado Civil de Aguadas, Caldas, con NUIP E5VO 300398 e indicativo serial 31317434, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.338.146.

Segundo: Ordenar la anulación en el registro civil de nacimiento de **MARIA ELENA BLANDON CARMONA**, de la anotación de la interdicción, que reposa en la Registraduría del Estado Civil de Aguadas, Caldas, con NUIP E5VO 300398 e indicativo serial 31317434. Decisión que fuera comunicada mediante oficio 2349 de fecha 22 de octubre de 2010.

Tercero: En firme esta decisión, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. L. Bautista', written over a horizontal line.

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO

JUEZ